

Leganés número 8: Doña María Luisa Ron Sánchez.
 Leganés número 9: Don Rafael Ruiz Muñoz.
 Leganés número 10: Don Valentín Luengo Romero.
 Leganés número 11: Doña Rosa de Mingo Martín.
 Leganés número 12: Doña María Carmen Alloza del Pozo.
 Majadahonda número 2: Don Jaime Millán Labradero.
 Manzanares el Real: Don Marciano Leiro Sánchez.
 Miraflores de la Sierra: Don José Luis Marina González.
 Morázarzal: Doña Luisa Sabariego Ramos.
 Morata de Tajuña: Doña María Pilar Borssi Navacerrada.
 Mostoles número 2: Doña Clara Gallo Hidaigo.
 Mostoles número 3: Don Luis Gracián Micheo.
 Mostoles número 4: Don Francisco Rodríguez Sánchez.
 Mostoles número 5: Don Fernando Romero Vicente.
 Mostoles número 6: Don Pedro Martínez Carrasco.
 Mostoles número 7: Don José Antonio Montes Saiz.
 Mostoles número 8: Doña Dolores Clara Antolinos Zambudio.
 Mostoles número 9: Doña Josefa Borrel Angulo.
 Mostoles número 10: Don Gonzalo del Barrio Escarpa.
 Mostoles número 11: Don Domingo Manuel Franco Santa María.
 Mostoles número 12: Don Antonio Gómez Hernández.
 Parla número 2: Don Manuel Jarrillo Sánchez.
 Parla número 3: Don Mario Pascual Ocaña.
 Parla número 4: Don Alberto Sánchez Navarro.
 Perales de Tajuña: Doña Blanca Moratilla Torregrosa.
 Pozuelo de Alarcón número 2: Don Juan José Leal Hernández.
 San Fernando de Henares número 2: Don Joaquín de Luz Dieguez.
 San Agustín de Guadalix: Doña Rosa Nieto Quilón.
 San Martín de la Vega: Don Luis Miguel Denches Jiménez.
 San Sebastián de los Reyes número 2: Doña María Eugenia Martín Almeida.
 San Sebastián de los Reyes número 3: Doña María del Carmen Manchón Ramírez.
 Torrejón de Ardoz número 2: Don Julio García Recio.
 Torrejón de Ardoz número 3: Don Cesáreo Moreno de la Torre.
 Torrejón de Ardoz número 4: Don Mariano Sánchez Clemares.
 Torrejón de Ardoz número 5: Doña Juana Sánchez Hortas.
 Torrejón de Ardoz número 6: Don Antonio Moreno López.
 Torrejón de Ardoz número 7: Doña Esther Alvarez Paradelo.
 Torrelaguna: Don Juan Antonio Marina González.
 Torrelodones: Don Esteban Jiménez Díaz.
 Valdemorillo: Doña Agustina Cano Sánchez.
 Villa de San Antonio: Don Angel Luis Ruiz González.
 Villa del Prado: Don Javier Gordo Martín.
 Villaviciosa de Odón número 1: Doña Carmen Goded Echevarría.

Málaga

Cártama: Doña Rosa Martín Mayo.
 Casarabonela: Doña María Miguel García.
 Villanueva de Algaidas: Don Juan Antonio Arcas Luque.

Navarra

Olite: Don Luis Miguel Pérez González.

Santa Cruz de Tenerife

La Laguna número 5: Doña María del Pilar García Domínguez.
 La Laguna número 6: Don Gumersindo Batista Díaz.
 La Laguna número 7: Doña Blanca González Navarro.
 La Laguna número 8: Don Francisco Víctor de la Rosa Martín.
 La Laguna número 9: Don Gonzalo Isidro de Lis.
 La Laguna número 10: Doña María Nieves Trujillo Medina.

ANEXO II

Almería

Almería aeropuerto.

Baleares

Mahón aeropuerto.

Santa Cruz de Tenerife

Villa de Mazo.

19028 RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos,

recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias de automoción y auxiliares de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP), encuadrada en el sector de Fabricación de componentes para vehículos automóviles, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (SAIP), en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de junio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés Casco.

19029 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 27 de febrero de 1986, por la Asociación de Empresarios de Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación de Empresarios Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas, realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual;

Resultando que en tales casos los comitentes pueden ser agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se formula consulta sobre si, en el supuesto contemplado, el porcentaje de compensación correspondiente a dicho régimen especial, a reintegrar al comitente, debe girar sobre el precio de venta del comisionista o, por el contrario, sobre la cantidad resultante de restar a dicho precio el importe de la comisión;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones en las que el comisionista actúa en nombre propio transmitiendo un bien por cuenta del comitente, se producen dos entregas a efectos del Impuesto; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero;

Considerando que el artículo 31, número 6, del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión;

Considerando que de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, o financieros, cargados separadamente al adquirente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid:

En las entregas de bienes del comitente al comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio y el comitente sea un sujeto pasivo sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, éste tendrá derecho a percibir del comisionista una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados.

Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, es decir, sobre la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercer adquirente de los productos y la suma del importe de la comisión bruta en la que se integren los gastos efectuados por el comisionista en nombre propio o ajeno repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-el Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19030 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 6 de marzo de 1986, por la Asociación Nacional Española de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación nacional Española de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal de ámbito nacional;

Resultando que, en ocasiones, las empresas asociadas adquieren pieles a carnicerías cuyo titular está sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de pieles realizadas por los referidos comerciantes minoristas sometidos al régimen especial;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dicho Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 58, número 1, apartado 5.º, del citado Reglamento, el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 se aplicará a las entregas, arrendamientos o importaciones de prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas con las pieles de ornato de carácter suntuario allí relacionadas. Del citado precepto resulta que no es de aplicación dicho tipo incrementado a las operaciones que tengan por objeto materias primas, bolsos, carteras y objetos similares, ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios (cabezas, patas, colas, recortes, etc.) o con pieles corrientes o de imitación;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto reglamentariamente;

Considerando que el artículo 26 de dicho Reglamento preceptúa que la repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente en la que la cuota impositiva deberá consignarse separadamente de la base imponible;

Considerando que el artículo 143, número 3, del Reglamento del Impuesto dispone que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que como señala el artículo 26, número 5, del citado Reglamento, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional Empresarial de Almacenistas, Importadores y Exportadores de Cueros, Pielés y Productos Afines:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de pieles de cualquier naturaleza no sometidas a proceso de confección para constituir una prenda de vestir, será el del 12 por 100, incluso en los casos en que el sujeto pasivo transmitente esté sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia que efectúen operaciones de venta al por menor de pieles en bruto en el marco de dicho régimen especial, deberán repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el indicado tipo del 12 por 100 a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en la que deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Madrid, 4 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19031 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones combinadas realizadas al amparo del sistema de reposición con franquicia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que según el Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, que desarrolla el citado Decreto, relativas ambas disposicio-